



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### **INFORME N° 199 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

**Para** : Ing. Alfredo Mamani Salinas  
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

**Asunto** : Evaluación del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "Anta Norte", presentado por Anta Norte S.A.C.

**Referencia** : Escrito N° 3442665 (10.02.2023)

**Fecha** : Lima, 12 de mayo de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual Anta Norte S.A.C. (en adelante, Anta Norte o el titular) presentó el Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "Anta Norte" (en adelante, Primer ITS de la DIA Anta Norte).

Al respecto, cumplimos con informarle lo siguiente:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados**

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 207-2019-MINEM/DGAAM del 20.11.2019, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Anta Norte<sup>1</sup>.

##### **Solicitud Actual**

1.2 Con escrito N° 3442665 de fecha 10.02.2023, Anta Norte presentó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental Semidetallado (DIA) del proyecto de exploración minera "Anta Norte".

<sup>1</sup> El titular presentó las siguientes comunicaciones previas:

- Con escrito N° 3013954 del 17.01.2020, Anta Norte presentó la Primera Comunicación Previa de la DIA Anta Norte, para la reubicación de plataformas de perforación.
- Con escrito N° 3016092 del 27.01.2020, Anta Norte presentó la Segunda Comunicación Previa, para la reubicación de cuatro (04) plataformas de perforación y la variación de sus sondajes.
- Con escrito N° 3080493 del 06.10.2020, Anta Norte presentó la Tercera Comunicación Previa, para la reubicación de ocho (08) plataformas de perforación y variación de los sondajes de 20 plataformas, además con escrito N° 3081577 del 08.10.2020 presentó información adicional a la presente comunicación previa.
- Con escrito N° 3084037 del 14.10.2020, Anta Norte presentó la Cuarta Comunicación Previa, para la reubicación de una (01) plataforma de perforación y la reubicación de 40 m de acceso.
- Con escrito N° 3091349 del 07.11.2020, Anta Norte presentó la Quinta Comunicación Previa, para la reubicación de una (01) plataforma de perforación y la variación de las características de su sondaje.
- Con escrito N° 3236053 del 16.12.2021, Anta Norte presentó la Sexta Comunicación Previa, para la reubicación de tres (03) plataformas de perforación, la variación de las características de sus sondajes y reubicación de 875,51 m de accesos.
- Con escrito N° 3270599 del 08.02.2022, Anta Norte presentó la Séptima Comunicación Previa, para la variación de las características de los sondajes de dos (02) plataformas de perforación.
- Con escrito N° 3330049 del 08.07.2022, Anta Norte presentó la Octava Comunicación Previa, para la variación de las características de los sondajes de doce (12) plataformas de perforación.
- Con escrito N° 3337939 del 21.07.2022, Anta Norte presentó la Novena Comunicación Previa, para la reubicación de dos (02) plataformas de perforación, la adición de sondajes y la reubicación de accesos.
- Con escrito N° 3356930 del 31.08.2022, Anta Norte presentó la Décima Comunicación Previa, ampliando el cronograma en seis (06) meses adicionales.



**BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024**

Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Central telefónica: (01) 411 1100  
[www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)





- 1.3 Mediante Oficio N° 169-2023/MINEM-DGAAM y Oficio N° 171-2023/MINEM-DGAAM de fecha 22.03.23, se requirió a ANA y OEFA, respectivamente; en el marco de colaboración entre entidades, nos informen sobre las acciones de supervisión y fiscalización en relación a la ejecución del citado proyecto de exploración.
- 1.4 Mediante Auto Directoral N° 084-2023-MINEM-DGAAM y sustentado en el Informe N° 115-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM de fecha 23.03.2023 se requirió a Anta Norte cumpla con absolver las precisiones formuladas al Primer ITS de la DIA Anta Norte, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.5 Con escrito N° 3474901 del 27.03.2023, Anta Norte solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para absolver las precisiones formuladas; el cual fue otorgado mediante Oficio N° 198-2023/MINEM-DGAAM.
- 1.6 Con escrito N° 3489426 del 24.04.2023, Anta Norte ingresó el levantamiento de precisiones realizadas al Primer ITS de la DIA Anta Norte.

## 2. MARCO LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.
- 2.2 Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, aprueban Nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.
- 2.3 Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, **RPAEM**).
- 2.4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

## 3. RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

### 3.1 Aspectos generales

- **Proyecto (exploración)** : Anta Norte
- **Ubicación política** : Distrito de Chugur, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca

### 3.2 Objetivos y número del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

#### Objetivos

El objetivo propuesto en el presente ITS es la ampliación del cronograma de ejecución del proyecto en doce (12) meses.

#### Número de Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

El presente ITS constituye el Primer Informe Técnico Sustentatorio presentado por Anta Norte S.A.C. respecto a la DIA Anta Norte.





#### 4. EVALUACIÓN

- 4.1 El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen **impacto ambiental no significativo** o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el titular minero debe presentar un ITS<sup>2</sup>. De esta forma, se establece una nueva modalidad de modificación del estudio ambiental, de carácter simplificado, en atención al carácter no significativo de los impactos ambientales de las modificaciones propuestas.
- 4.2 De igual manera, mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se aprobaron los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. Asimismo, dispone que, dentro del plazo de revisión del ITS, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**), excepcionalmente y por única vez, puede solicitar precisiones a la información presentada por el titular minero<sup>3</sup>, lo cual es concordante con el artículo 137 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>.
- 4.3 En consecuencia, de acuerdo con el marco legal antes descrito, la DGAAM se encuentra facultada para realizar requerimientos de información, formular precisiones a la solicitud de ITS, a fin de que el titular minero realice la subsanación documental correspondiente.
- 4.4 En consecuencia, de acuerdo con el marco legal antes descrito, durante la evaluación preliminar del Primer ITS de la DIA Anta Norte, la DGAAM formuló precisiones, las cuales no han sido absueltas, en su totalidad por parte del titular minero, conforme se detalla a continuación:

##### Antecedentes

- <sup>2</sup> Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.  
"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión  
En los casos en que sea necesario modificar los componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.  
El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. (...)"
- <sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar en titular minero.  
"Notas.-  
(...) 3. Dentro del plazo de revisión del Informe Técnico Sustentatorio, la autoridad excepcionalmente podrá solicitar precisiones a la información presentada por el titular por única vez. La DGAAM se pronuncia en el plazo de máximo de 15 días hábiles de presentado el informe técnico sustentatorio."
- <sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.  
"Artículo 137.- Subsanación documental  
137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.  
137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.  
(...)"





**Precisión N° 1:** En el ítem 6.3 (Comunicaciones previas), dentro de la Tabla 6.3 (Comunicaciones previas), así como en el numeral 9.2 (Descripción de los procesos aprobados), y en la Tabla 9.12 (Plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas) del ítem 9.6.1.1 (Plataformas de perforación), el titular presenta una lista de las comunicaciones previas presentadas con modificaciones al proyecto Anta Norte. De la revisión de estas informaciones, se advierte lo siguiente:

- a) El titular señala que mediante Escrito N° 3013954 (comunicación Previa) efectuó la reubicación de plataformas de perforación; sin embargo, mediante Informe N° 042-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se indicó que dicha reubicación no se encontraba dentro de los supuestos regulados en el artículo 56° del RPAEM. En ese sentido, se requiere que el titular excluya la reubicación propuesta mediante el Escrito 3013954 y actualice la Tabla 6.3 y del numeral 9.2; todo ello sin perjuicio de las acciones que corresponda al fiscalizador por modificaciones que se hubieran realizado en base a dicho escrito.

**Respuesta.-** El titular señala que ha procedido a excluir la reubicación propuesta mediante el expediente N° 3013954, por lo que se ha realizado la actualización de la tabla 6.3 (comunicaciones previas), del numeral 9.2 y Tabla 9.2- Consolidado de modificaciones y tabla 9.12 (plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas), en el Primer Informe Técnico Sustentatorio.

**Análisis.-** Se verificó que el titular actualizó la Tabla 6.3 (Comunicaciones previas), la descripción del numeral 9.2 (Descripción de los procesos aprobados), la Tabla 9.2 (Consolidado de modificaciones) y la Tabla 9.12 (Plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas) excluyendo la referencia al expediente N° 3013954. Sin embargo, también se advierte que el titular excluyó las comunicaciones previas declaradas mediante expedientes N° 3080493 y 3081577, y que en la Tabla 9.12 las coordenadas de ubicación de las plataformas ANT2, ANT3, ANT4, ANTS, ANT10, ANT13, ANT 15 y ANT16 no corresponden con lo aprobado. **NO CONFORME**

- b) El titular señala que mediante Escrito N° 3016092, se reubicaron cuatro (4) plataformas de perforación; sin embargo, la DGAAM emitió el Informe N° 064-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, donde señaló que sólo tres (3), reubicaciones propuestas<sup>5</sup>, se encontraban dentro los supuestos del artículo 56° del RPAEM. En ese sentido, el titular deberá actualizar la Tabla 6.3 y el numeral 9.2, corrigiendo el número de plataformas reubicadas; sin perjuicio de las acciones que corresponda al Fiscalizador por la reubicación de la plataforma (ANT10).

**Respuesta.-** El titular señala que ha procedido a actualizar la Tabla 6.3 (Comunicaciones previas) y el numeral 9.12 (Plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas), corrigiendo el número de plataformas reubicadas.

**Análisis.-** Se verificó que el titular actualizó la Tabla 6.3 (Comunicaciones previas) y el numeral 9.2 (Descripción de los procesos aprobados), señalando que, en respuesta a la comunicación previa presentada mediante expediente N° 3016092, la DGAAM dio conformidad<sup>6</sup> a la reubicación de tres (3) plataformas de perforación (ANT9, ANT11 y ANT12). **CONFORME**

- c) En base a los cambios solicitados en los literales anteriores, el titular deberá actualizar las descripciones y mapas que correspondan.

<sup>5</sup> Correspondientes a las plataformas de perforación ANT09, ANT11 y ANT 12.  
<sup>6</sup> Mediante Informe N°064-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.





**Respuesta.-** El titular señala que ha procedido a actualizar en los mapas del Primer Informe Técnico Sustentatorio.

**Análisis.-** Se verificó que el titular presenta los mapas actualizados; sin embargo la ubicación de las plataformas ANT2, ANT3, ANT4, ANT5, ANT10, ANT13, ANT 15 y ANT16 no corresponden con lo aprobado en la DIA Anta Norte, al igual que el trazo de las proyecciones de sus sondajes. Adicionalmente, los sondajes ANT11B, ANT21A (declarados en comunicaciones previas) se extienden fuera del área efectiva, lo cual no cumple con los supuestos de la comunicación previa<sup>7</sup>. **NO CONFORME**

**Precisión N° 2:** En el ítem 6.3 (Comunicaciones previas) el titular presenta la Ilustración 6-1 (Línea de tiempo – Proyecto Anta Norte), señalándose en su parte inferior que el proyecto Anta Norte «(...) tiene un programa trabajado de 16 meses y 4 días de trabajo efectivo (...)»; sin embargo, el lapso de tiempo mencionado excede los meses de cronograma aprobados en la DIA «Anta Norte»<sup>8</sup> (15 meses). En ese sentido, se requiere que el titular corrija el texto referido, debiendo tener en consideración que el programa de perforación trabajado o ejecutado no podría exceder lo aprobado en el cronograma de la DIA Anta Norte.

**Respuesta.-** El titular señala que ha procedido a corregir la ilustración 6-1: Línea de tiempo – Proyecto Anta Norte, y el texto referido al programa de perforación conforme lo aprobado en la DIA- Resolución Directoral N° 207-2019/MINEM-DGAAM, y la Suspensión Temporal de Actividades del Proyecto de Exploración “Anta Norte” - RESOLUCIÓN N° 0052- 2021-MINEM-DGM/V.

**Análisis.-** Se verificó que el titular corrige la ilustración 6-1 (Línea de tiempo – Proyecto Anta Norte). **CONFORME**

**Precisión N° 3:** En el ítem 7.3 (Área de influencia social) el titular presenta la Tabla 7.1 (Área de influencia social) donde señala que el área de área de influencia social indirecta (AISi) corresponde sólo a la capital del distrito de Chugur; sin embargo, de acuerdo a lo aprobado en la DIA “Anta Norte”, el AISi se encuentra representado por la totalidad del distrito de Chugur. Al respecto, se requiere que el titular corrija la descripción del AISi indicada en la Tabla 7.1.

**Respuesta.-** El titular señala que ha procedido a corregir la tabla 7.1.

**Análisis.-** Se verificó que el titular actualizó la Tabla 7.1 (Área de influencia social), señalando que el AISi es el Distrito de Chugur. **CONFORME**

<sup>7</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera  
Decreto Supremo N° 019-2020-EM

“{...}”

**Artículo 56. Comunicación previa**

El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los supuestos consignados en el Anexo I del presente reglamento.

Lo anterior es aplicable en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada. Asimismo, no debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciar, faja marginal, bosque neblino, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y, no implique cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.

“{...}”

<sup>8</sup> Resolución Directoral N° 207-2019/MINEM-DGAAM, del 20.11.2019.





### Línea base

**Precisión N° 4:** En el ítem 8 (Línea Base) se advierte lo siguiente:

- a) El titular señala que el inicio de sus actividades de exploración fue el 06.10.2020; sin embargo, el inicio se dio con fecha 05.10.2020<sup>9</sup>. Asimismo, señala que la suspensión de actividades inició el 01.12.2020; sin embargo, no cuenta con la autorización de suspensión de actividades aprobada por la Dirección General de Minería, conforme al artículo 63 del D.S. N° 042-2017-EM. Por tanto, el titular deberá corregir las fechas y ajustar el cronograma conforme lo aprobado en la DIA Anta Norte.

**Respuesta.-** El titular señala que cuenta con la Resolución N° 0052-2021-MINEM-DGM/V, correspondiente a la suspensión temporal de actividades en su Proyecto de Exploración "Anta Norte", mediante el cual, la Dirección General de Minería establece que el periodo de suspensión de actividades mineras en el proyecto de exploración "Anta Norte" es de doce (12) meses, el cual inició el 24 de noviembre de 2020 y culminará 24 de noviembre de 2021, debiendo Anta Norte reiniciar sus actividades el día 25 de noviembre de 2021.

**Análisis.-** Se verificó que el titular actualizó ítem 8 (Línea Base) señalando que la fecha inicio de actividades corresponde al 05 de octubre de 2020. Asimismo, en el mismo ítem señala que mediante Resolución N° 0052-2021-MINEM-DGM/V, la Dirección General de Minería establece que el periodo de suspensión de actividades mineras en el proyecto «Anta Norte» será de doce (12) meses (inicio 24 de noviembre de 2020 y fin 24 de noviembre de 2021).

**CONFORME**

- b) El titular considera dentro de la descripción de la línea base física y biológica, los reportes de resultados de monitoreos del año 2021; sin embargo, considerando que el plan de vigilancia aprobado en la DIA «Anta Norte» establece reportes de monitoreos semestrales, en el presente ITS está pendiente de incluir los resultados de los monitoreos ejecutados en el año 2020 y 2022. En ese sentido, se requiere que el titular actualice la caracterización de línea base, considerando los monitoreos ejecutados en el año 2020<sup>10</sup> y 2022.

**Respuesta.-** El titular señala que en la línea base ha realizado la inclusión de los resultados de los monitoreos ejecutados como parte de los compromisos ambientales aprobados en la DIA, y teniendo en consideración el inicio, suspensión y reinicio de actividades. Señalando además que no se han ejecutado los monitoreos correspondientes al periodo 2020, debido a la suspensión de actividades, luego de haber ejecutado 1 mes y 21 días de trabajo efectivo desde el inicio de actividades.

**Análisis.-** Se verificó que el titular actualiza el ítem 8 (Línea base) considerando resultados para monitoreos en los años 2021 y 2022. Asimismo, adjunta en el Anexo 6, los informes de ensayo de los resultados de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo, así como las cadenas de custodia y certificados de calibración de equipos empleados. Sin embargo, no incluye los resultados de monitoreos del año 2020. **NO CONFORME**

- c) El titular no presenta los mapas correspondientes a la línea base. En ese sentido, se requiere que el titular actualice el numeral 8, incluyendo los mapas de las diferentes disciplinas caracterizadas en la línea base.

<sup>9</sup> Mediante escrito N° 3092872 (de fecha 10/11/2020) Anta Norte S.A.C. comunicó que el inicio de actividades del proyecto «Anta Norte» fue el 05.10.2020.

<sup>10</sup> El escrito de suspensión de actividades no suspende la obligatoriedad de realizar los monitoreos, toda vez que esta no se encuentra aún aprobada.





**Respuesta.-** El titular señala que ha procedido a actualizar el numeral 8, en el cual se ha incluido los mapas temáticos correspondientes a la caracterización de la línea base.

**Análisis.-** Se verificó que el titular presente el Anexo 7.1 (Mapas temáticos), en los cuales presenta los mapas correspondientes a la línea base. Sin embargo, la ubicación de los componentes principales y auxiliares (Plataformas de perforación y accesos) no corresponden con lo aprobado y/o declarado en la Tabla 9.12 (Plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas). **NO CONFORME**

**Precisión N° 5:** En el ítem 8.1 (Aspectos físicos), para la presente línea base, el titular presentó resultados de calidad de aire, ruido ambiental y agua superficial a partir de los resultados presentados para la línea base de la DIA aprobada y los resultados de monitoreos efectuados para cumplimiento del plan de vigilancia de la misma DIA aprobada, realizados en marzo y setiembre del 2021. Al respecto, el titular deberá presentar los informes de ensayo de los resultados de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo según corresponda, así como las cadenas de custodia y certificados de calibración de equipos empleados.

**Respuesta.-** El titular presentó en los anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 donde adjuntó los informes de ensayos de los resultados de muestreos de calidad de aire, ruido ambiental, agua superficial y suelo; asimismo, presentó las cadenas de custodia respectivas de los muestreos y monitoreos antes señalados y los certificados de calibración de los equipos empleados.

**Análisis.-** El titular cumplió con presentar los informes de ensayos y cadenas de custodias de los muestreos y monitoreos presentados, así como, con presentar los certificados de calibración de equipos empleados. **CONFORME**

**Precisión N° 6:** En la Tabla 8.41 (Puntos de muestreo de flora - Plan de vigilancia ambiental), el titular describe los puntos de vigilancia para la flora aprobados en la DIA Anta Norte. Sin embargo, las coordenadas no coinciden con lo aprobado en la R.D. N° 207-2019-MINEM/DGAAM. Al respecto, el titular deberá corregir dicha inconsistencia, toda vez, que no ha presentado un instrumento de gestión ambiental donde se haya solicitado el cambio de coordenadas. Asimismo, cabe resaltar que la presentación de la tabla mencionada no implica un cambio u objetivo solicitado en el presente ITS.

**Respuesta.-** El titular indicó que en el ítem 6.2 del Plan de Vigilancia aprobado, se hace referencia a un pie de página donde cita a la fuente "CICA, 2019" e indica que: "la ubicación de las estaciones está sujeta a la precisión de los equipos posición geodésica y las condiciones de accesibilidad"; por lo que, señala, estaría sustentado el cambio de las estaciones de flora presentadas en la Tabla 8.41 del presente ITS.

**Análisis.-** De la revisión del pie de página señalado por el titular y la revisión del IGA aprobado; se verifica que la citada frase hace referencia únicamente a la Tabla 6-2 (Plan de monitoreo de calidad de aire y ruido) no haciéndose extensiva a las demás tablas con los puntos de monitoreo aprobados en la DIA Anta Norte. Asimismo, de la verificación de las distancias entre los puntos de monitoreo aprobados y los presentados en la línea base del presente ITS se aprecian diferencias de 170 m a 330 m sin un sustento técnico que confirme el cambio de ubicación, además de ello, el punto PM-PB-02 aprobado difiere con lo presentado en la Tabla 8.41 del presente ITS en 6 km; ubicándose cercano a la unidad minera Cerro Corona; por lo tanto los puntos presentados en la línea base no representan el área del proyecto aprobado ni son los puntos de monitoreo aprobados en la DIA Anta Norte, tal como señaló el titular. **NO CONFORME**



**Proyecto de modificación, ampliación y/o cambios tecnológicos solicitados**

**Precisión N° 7:** En el ítem 9.6.1.1 (Plataformas de perforación) el titular presenta la Tabla 9.12 (Plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas), donde se enlista las plataformas y sondajes aprobadas en la DIA Anta Norte, así como las siguientes modificaciones declaradas mediante comunicaciones previas. Al respecto, se advierte lo siguiente:

- a) En las modificaciones por comunicación previa declaradas en el expediente N° 3080493 y N° 3084037, se advierte que los sondajes materia de modificación, exceden el área efectiva aprobada en la DIA «Anta Norte»; por tanto, dichas modificaciones deben excluirse sin perjuicio de las acciones que correspondan al fiscalizador por acciones ejecutadas fuera del área efectiva

**Respuesta.-** El titular señala que excluye la comunicación previa presentada mediante expediente N° 3080493. Sobre el expediente N° 3084037, el titular señala que la plataforma ANT11, presenta un error involuntario en el dato de azimut, la misma, que junto a al rumbo y profundidad del sondaje de la plataforma ANT11, se mantienen conforme la comunicación del expediente N° 3016092 de fecha 27 de enero del 2020.

**Análisis.-** Se verificó que el titular excluye la comunicación previa correspondiente al expediente N° 3084037; sin embargo, en la Tabla 9.12 (Plataformas de perforación aprobadas en la DIA Anta Norte y Comunicaciones previas) y los mapas presentados en el Primer ITS de la DIA «Anta Norte» aún se considera las coordenadas de ubicación de las plataformas y los sondajes correspondientes de acuerdo a lo declarado en la referida comunicación previa. Asimismo, se verifica que las características del sondaje de la plataforma ANT11, aún se extiende fuera del área efectiva aprobada. **NO CONFORME**

- b) En la comunicación previa presentada mediante expediente N° 3270599, el titular propone la adición de un sondaje (ANT-11 B) en la plataforma ANT11; sin embargo, considerando la fecha de presentación de esa comunicación previa (08.02.2022), la fecha de comunicación de inicio de actividades presentada mediante escrito N° 3092872 (05.10.2020) y el cronograma establecido en la autorización de inicio de actividades<sup>11</sup>, no sería posible adicionar un sondaje sobre la mencionada plataforma, toda vez que para la fecha de presentación del expediente N° 3270599, ya se encontraba cerrada. Por tanto, el titular deberá excluir dicha comunicación, sin perjuicio de las acciones que corresponda a OEFA, de ser el caso, por haber realizado la modificación advertida en la presente observación

**Respuesta.-** El titular señala que Anta Norte cumplió con presentar de manera PREVIA, su comunicación de adición de sondaje en la plataforma ANT11, con fecha 08/02/2022, ya que, en dicha fecha, aún se encontraba desarrollando sus actividades de perforación conforme a su cronograma aprobado de la Fase I (considerando la suspensión de actividades), con fecha de inicio 05/10/2020 y fecha de término 04/03/2022.

**Análisis.-** Se verificó que el titular declaró la comunicación previa correspondiente al expediente N° 3270599, dentro del cronograma vigente de la Fase I<sup>12</sup>. **CONFORME**

<sup>11</sup> Considerando la suspensión de actividades presentada por Anta Norte, el cierre de la plataforma ANT11 debió ser ejecutado en enero de 2022.

<sup>12</sup> Anta Norte hace referencia de la Resolución N° 0052-2021-MINEM-DGM/V, donde señala que el periodo de suspensión de actividades del proyecto de exploración "Anta Norte" inició el 24 de noviembre de 2020 y culmina el 24 de noviembre de 2021, lo cual extiende el cronograma de la Fase I hasta marzo de 2022.





- c) El titular no presenta información respecto al estado de ejecución de los componentes (plataformas y sondajes) aprobados y/o modificados mediante comunicaciones previas. En ese sentido, se requiere que el titular complemente la Tabla 9.12, indicando el estado de ejecución de las plataformas y sondajes, lo cual deberá corresponder con las autorizaciones de inicio otorgadas y la fecha de inicio de actividades correspondientes; además, deberá tener relación con el programa de perforación exploratoria pendiente de ejecutar y la ampliación del cronograma propuesto en el presente ITS. En base a lo anterior, el titular deberá actualizar los numerales y mapas/planos que correspondan.

**Respuesta.-** El titular señala que presenta el estado de ejecución de las plataformas y sondajes de perforación del proyecto de exploración Anta Norte integrado en la tabla 9.12. Asimismo, señala que ha procedido a especificar e incluir el cronograma por fases del proyecto de exploración en el CRONOGRAMA PROPUESTO para el ITS.

**Análisis.-** Si bien el titular menciona que presenta el estado de ejecución de las plataformas y sondajes en la Tabla 9.12, el estado de los componentes mencionados es presentado en el Cuadro N° 1, donde además el titular señala a que fase del proyecto pertenecen algunas plataformas. Sin embargo, el mencionado cuadro muestra la información de coordenadas de ubicación de las plataformas y características de sondajes similares a la Tabla 9.12, la cual no corresponde con lo aprobado y/o las modificaciones declaradas en las comunicaciones previas declaradas en la Tabla 6.3 (Comunicaciones previas). **NO CONFORME**

**Precisión N° 8:** En el ítem 9.8.1 (Ampliación del cronograma de ejecución aprobado en la DIA):

- a) El titular presenta la Tabla 9.15 (Cronograma propuesto) en la cual muestra la ampliación del cronograma propuesto sobre el cronograma aprobado en la DIA «Anta Norte»; Sin embargo, existen discrepancias respecto a los cronogramas presentados por el titular mediante las comunicaciones previas, en las cuales el titular presentaba el cronograma por fases, estableciendo para cada fase un conjunto de plataformas de perforación. En ese sentido, se requiere que el titular actualice la Tabla 9.15, considerando el cronograma de la solicitud de autorización de inicio presentada ante la DGM y el escrito de la comunicación previa presentada el 05.10.2020; a su vez, esta información deberá guardar relación con el programa de perforación pendiente de ejecutar.

**Respuesta.-** El titular señala que actualiza la tabla 9.16 (antes Tabla 9.15), en el cual muestra el cronograma propuesto, señalando que el cronograma considera lo aprobado en la DIA Anta Norte (15 meses), la comunicación previa (ampliación de 06 meses), sumados a los 12 meses solicitados como objetivo del presente Primer Informe Técnico Sustentatorio.

**Análisis.-** Se verificó que el titular actualizó la Tabla 9.16 (Cronograma propuesto), en el cual se presenta la ampliación del cronograma propuesto, considerando los cronogramas presentados en las solicitudes de autorización de inicio, así como la ampliación de seis (6) meses declarado mediante comunicación previa, y los doce (12) meses adicionales, propuestos en el presente ITS. **CONFORME**

- b) En el cronograma mostrado en la Tabla 9.15, se debe precisar las fechas; asimismo, el post cierre aprobado para dos meses deberá mantenerse y no superponerse con el cierre.

**Respuesta.-** El titular señala que la Tabla 9.16 (antes Tablas 9.15), considera los meses de cierre de post cierre, para los meses 32 y 33 del cronograma total de 33 meses.





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Análisis.** - Se verificó que el titular actualizó la Tabla 9.16 (Cronograma propuesto) precisando las fechas, y actualizando los tiempos de ejecución de actividad y cada etapa, advirtiéndose que las actividades de cierre, se ejecutarán sin superponerse a los tiempos de ejecución de las actividades de post cierre. **CONFORME**

**Precisión N° 9:** Los mapas y planos presentados por el titular, no cuentan con la firma de los profesionales especialistas. Al respecto, se requiere que los mapas y planos presentados por el titular, se encuentren debidamente suscritos por los profesionales especialistas, los cuales deberán encontrarse colegiados y habilitados. Asimismo, los mapas que muestren los componentes del proyecto, deben incluir también el trazo de los sondajes proyectados. SIAM

**Respuesta.** - El titular señala que presenta los mapas y planos debidamente suscritos por los profesionales especialistas, habilitados y colegiados y el trazo de los sondajes proyectados.

**Análisis.** - Se verificó que el titular actualiza los mapas del Primer ITS de la DIA «Anta Norte». Sin embargo, en el Anexo 7 (Mapas), el Mapa 1.1 (Mapa de ubicación del proyecto), Mapa 9.1 (Mapa de componentes aprobados en la DIA) y Mapa 9.2 (Plano de área efectiva) no cuentan con la firma del profesional. **NO CONFORME**

#### Identificación y evaluación de impactos

**Precisión N° 10:** En el ítem 10. (Identificación y Evaluación de Impactos) el titular minero deberá realizar la evaluación de los impactos de las actividades identificadas en la DIA del proyecto de exploración Anta Norte, teniendo en cuenta que debido al objetivo del presente ITS<sup>13</sup>, los criterios de valoración de impactos como persistencia y reversibilidad<sup>14</sup> podrían variar debido a una mayor duración de las actividades del proyecto. Por lo tanto, el titular deberá incluir en el ítem 10, las correspondientes matrices de valoración de impactos, realizar la descripción de los impactos en términos de "no significativos" e incluir en el capítulo 11 sus correspondientes medidas de manejo.

**Respuesta.** - El titular en respuesta a la precisión, señaló que debido a que el objetivo del presente ITS únicamente es la ampliación del cronograma, sin implicar otros cambios, omitiéndose los componentes, áreas efectivas y de influencia y demás características del proyecto según lo aprobado en la DIA, por lo que señala que se mantiene el análisis de los criterios de valoración de los impactos, así como se mantienen los planes de manejo ya aprobados en la DIA.

**Análisis.** - El titular no ha cumplido con realizar y presentar la evaluación de impactos de las actividades, por lo que el ítem 10 (Identificación y evaluación de impactos) no ha sido desarrollado ya que el titular solamente ha justificado que no hay modificaciones en la valoración de los criterios de persistencia y reversibilidad. **NO CONFORME**

**Precisión N° 11:** En la Base Legal del Capítulo 1, el titular deberá retirar las normas derogadas y aquellas que no se encuentren directamente relacionadas con la evaluación del presente ITS, tales como el Código Penal. Asimismo, el titular deberá actualizar la base normativa presentada, sin perjuicio de ello, en la información consignada se verificó que: i) La Ley N° 25763 no corresponde a la Ley General de Minería (LGM); ii) El D.S. N° 006-2013-MINAM, el D.S. N° 006-2017-AG y el D.S. N° 016-2017-MINAGRI no modifican la Ley de Recursos Hídricos sino su Reglamento; iii) El Decreto Legislativo N° 21147: Ley de Conservación de la Flora y Fauna Silvestres se encuentra derogado, la norma vigente es la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna

<sup>13</sup> Ampliación del cronograma de actividades por doce (12) meses.

<sup>14</sup> Criterios de valoración de impactos de la metodología empleada en la DIA del proyecto de exploración Anta Norte.



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Central telefónica: (01) 411 1100  
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Silvestre; iv) El D.S. N° 002-2022-MINAM no modifica la Ley de Residuos Sólidos; v) La R.S. N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas se encuentra derogada, la norma vigente es el D.S. N° 011-2022-MC, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y, vi) El D.S. N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros fue derogado por el D.S. N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.

**Respuesta.-** El titular en respuesta a la precisión, señaló que se realizaron las actualizaciones, correcciones y precisiones indicadas en el Capítulo 5.

**Análisis.-** En el Capítulo 5 Marco Legal, se hace referencia al i) Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM: Disposiciones complementarias a los ECA de Aire, y al ii) Supremo N° 017-2009-AG: Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, sin embargo, dichos dispositivos se encuentran derogados. Asimismo, tampoco se ha modificado la Base Legal consignada en el Capítulo 1 la cual incorpora normas derogadas. **NO CONFORME**

## 5. CONCLUSIÓN

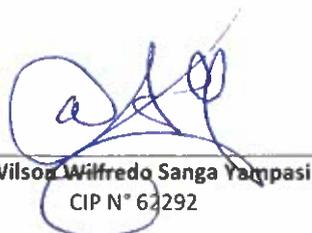
Anta Norte S.A. no ha cumplido con subsanar todas las precisiones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Anta Norte".

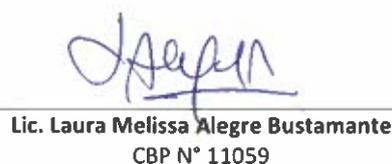
## 6. RECOMENDACIONES

- 6.1. Emitir la Resolución Directoral mediante la cual se declare la No Conformidad del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Anta Norte", presentado por Anta Norte S.A.C.
- 6.2. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral respectiva, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, para su conocimiento y fines.
- 6.3. Notificar a través del SEAL el presente Informe y Resolución Directoral a Anta Norte S.A.C., mediante comunicación a los siguientes correos electrónicos: [sonia.cortez@regulusresources.com](mailto:sonia.cortez@regulusresources.com) y [andre.calmet@dentons.com](mailto:andre.calmet@dentons.com) para su conocimiento y fines correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi  
CIP N° 62292

  
Lic. Laura Melissa Alegre Bustamante  
CBP N° 11059



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Central telefónica: (01) 411 1100  
[www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)





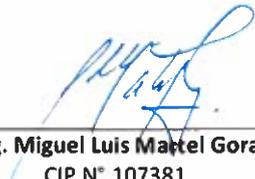
PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

  
Ing. Miguel Luis Martel Gora  
CIP N° 107381

  
Abg. Jaime Oliver Rado Cordova  
CAL N° 73608

Lima, 12 de mayo de 2023

Visto el Informe N° 199 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral al Director General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.** -


Ing. Alfonso Eduardo Prado Velásquez  
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros


Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz  
Director de Gestión Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Central telefónica: (01) 411 1100  
[www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082 - 2023/MINEM-DGAAM**

Lima, 12 de mayo de 2023

Visto, el **Informe N° 199 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y el proveído que anteceden, y estando conforme con sus fundamentos y conclusión, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **NO CONFORME** la solicitud de evaluación del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Anta Norte", presentado por Anta Norte S.A.C.

**Artículo 2°.-** **REMITIR** al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que la sustentan, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Alfredo Mamani Salinas  
Director General  
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Central telefónica: (01) 411 1100  
[www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)



